SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

Resolución No. SCVS-INS-2026-00018787

Abg. Luis Cabezas-Klaere
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a la salud como un derecho que garantiza el Estado mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales, y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de salud;

Que el artículo 50 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente;

Que el 4 de marzo de 2026, se publicó la Ley Orgánica para la Atención Integral del Cáncer, en el Séptimo Suplemento del Registro Oficial No. 236;

Que el artículo 6 de la Ley Orgánica para la Atención Integral del Cáncer dispone:

"***Art. 6.-*** *Derechos de las personas recuperadas. Las personas que luego de haber tenido diagnóstico de cáncer, se encontraren plenamente recuperadas y sin evidencia de recaída durante un período mínimo de cinco años contados desde la conclusión del tratamiento, tienen los siguientes derechos:*

1. Olvido oncológico. No podrá requerirse ni utilizarse el historial médico relacionado con patologías oncológicas en perjuicio de sus intereses, en ningún negocio jurídico o contrato de carácter público o privado.

No podrán ser objeto de cláusulas, condiciones más onerosas, exclusiones, restricciones o discriminaciones por antecedentes oncológicos.

2. Cobertura de seguros privados. Acceder a la cobertura de seguros privados de medicina prepagada; se garantizará la equidad de los mismos beneficios que los demás asegurados acorde al plan contratado. No podrán ser rechazadas o ser objeto de incremento arancelario desproporcionado por estos servicios por haber padecido una patología oncológica.

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF c31a5e74c9f3698d; revisión 01557c56-4ab4-42d2-90d9-051ff91e5d20; página física 48.

3. Igualdad y no discriminación. Acceder en igualdad de condiciones a seguros de vida, préstamos hipotecarios o servicios financieros; no deberán ser obligadas a declarar su historial médico oncológico que pueda causar restricción en el acceso a los servicios indicados.

Cuando la patología hubiere sido diagnosticada antes de los dieciocho años, el plazo será de tres años desde la finalización del tratamiento con intención curativa, sin recaída posterior";

Que la disposición transitoria cuarta de la citada ley establece: "*Dentro del plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, la entidad encargada de supervisar, controlar y regular las instituciones financieras y el organismo técnico encargado de vigilar y controlar a las compañías de seguros privados de medicina prepagada, expedirán la normativa necesaria para garantizar que las instituciones del sistema financiero y las compañías aseguradoras, respectivamente, adecúen sus contratos, condiciones generales y procedimientos internos garantizando el derecho al olvido oncológico reconocido en la presente Ley*";

Que el inciso primero del artículo 213 la Constitución de la República, dispone: "*Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley*";

Que el artículo 78 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que corresponde a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros ejercer la vigilancia, auditoría, intervención, control y supervisión del régimen de seguros;

Que el artículo 25 de la Ley General de Seguros dispone: "*La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros determinará las cláusulas que obligatoriamente contendrán las pólizas, así como las cláusulas prohibidas (…)*"

Que el artículo 17 de la Ley Orgánica que Regula a las Compañías que Financien Servicios de Atención Integral de Salud Prepagada y a las de Seguros

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF c31a5e74c9f3698d; revisión 01557c56-4ab4-42d2-90d9-051ff91e5d20; página física 49.

que Oferten Cobertura de Seguros de Asistencia Médica, señala que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros tendrá, entre otras, la facultad para ejercer la vigilancia y control societario, financiero y contractual no sanitario respecto de las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada y de seguros que oferten cobertura de seguros de asistencia médica; así como la facultad de determinación, en los contratos y pólizas tipo y sus anexos, de condiciones y cláusulas obligatorias, e identificación de cláusulas que se consideran abusivas;

Que el tercer inciso del artículo 20 ibidem dispone: "*(…) Se prohíbe toda clase de exclusiones en razón de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, y por lo tanto no se admitirán como criterio de rechazo de cobertura, suscripción o renovación de los contratos*"

Que el tercer inciso del artículo 23 de la Ley Orgánica que Regula a las Compañías que Financien Servicios de Atención Integral de Salud Prepagada y a las de Seguros que Oferten Cobertura de Seguros de Asistencia Médica, señala que la estructura y contenido de los contratos celebrados al amparo de esta ley, se sujetarán a las cláusulas obligatorias aprobadas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para las prestaciones de salud que cubran dichos contratos; y, en todo lo que sea aplicable, a lo previsto en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, en lo atinente a protección contractual.

Que es necesario que las compañías que financian servicios de atención integral de salud prepagada y las compañías de seguros adecuen sus contratos para garantizar el ejercicio del derecho al olvido oncológico, reconocido en la Ley Orgánica para la Atención Integral del Cáncer;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución y la ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER que las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada y las empresas de seguros, incorporen de

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF c31a5e74c9f3698d; revisión 01557c56-4ab4-42d2-90d9-051ff91e5d20; página física 50.

manera obligatoria en sus pólizas, contratos y/o planes, la siguiente cláusula de olvido oncológico:

"Este contrato garantiza el derecho al olvido oncológico de las personas que hayan superado una enfermedad oncológica. En consecuencia, la compañía no podrá negar la cobertura, establecer exclusiones, realizar incrementos en el precio de los contratos, aplicar sobreprimas ni incluir preguntas relacionadas con antecedentes oncológicos al asegurado, beneficiario y/o contratante que, luego de haber padecido una enfermedad oncológica, se encontrare recuperado y sin evidencia de recaída durante un período mínimo de cinco años, en el caso de personas mayores de 18 años, o tres años, en el caso de menores de 18 años, desde la conclusión del tratamiento.

Una vez cumplidos los plazos señalados, el asegurado, beneficiario y/o contratante no estará obligado a declarar sus antecedentes oncológicos, y la compañía no podrá solicitar, recopilar, utilizar ni considerar dicha información para efectos de evaluación, contratación, renovación o modificación del seguro.

Cualquier disposición contractual que contravenga lo establecido en esta cláusula, se tendrá como no escrita"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada y las empresas de seguros que oferten cobertura de asistencia médica, deberán incorporar de manera obligatoria en los contratos y pólizas que cuentan con los respectivos registros, la cláusula de olvido oncológico, en el plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, debiendo remitir a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en el plazo establecido, la documentación para aprobación y nuevo registro.

ARTÍCULO TERCERO.- Las empresas de seguros, cuyos productos incluyan cobertura de vida, asistencia médica, accidentes personales, deberán actualizar las pólizas a través del Sistema de Material de Suscripción, en el plazo de seis (6) contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, para incorporar la cláusula de olvido oncológico.

ARTÍCULO CUARTO.- Los productos de seguros y medicina prepagada que se encuentran en proceso de aprobación y registro en la Superintendencia de

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF c31a5e74c9f3698d; revisión 01557c56-4ab4-42d2-90d9-051ff91e5d20; página física 51.

Compañías, Valores y Seguros, deberán ser ajustados de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución.

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, sin perjuicio de su publicación en la página web institucional.

COMUNIQUESE.- Dada en la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, en Guayaquil, 03 de septiembre de 2026.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LUIS ALBERTO CABEZASKLAERE .

Abg. Luis Cabezas-Klaere
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

Trámite No. 11486-0057-26

Abg. Alfredo Gil Estrada **INTENDENTE NACIONAL DE SEGUROS.**	Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: ALFREDO ANTONIO GIL ESTRADA

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF c31a5e74c9f3698d; revisión 01557c56-4ab4-42d2-90d9-051ff91e5d20; página física 52.